

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ



CONSECUTIV... 160-03-05-01-0012-2018

Fecha: 2018-07-23 Hora: 07:48:00 Folios: 0

NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: JOSE MARIA GUERRA TUBERQUIA, identificado con C.C. 15.286.160.

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-05-0253-2018 del 28 de mayo de 2018 "Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones" emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-50-05-0253-2018 del 28 de mayo de 2018, el cual está integrada por un total de tres (3) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente número 160-16-51-28-0016/2015, donde obra el Auto N° 0236 del 24 de mayo de 2016, se declaró iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, contra el señor JOSE MARIA GUERRA TUBERQUIA, identificado con C.C. N° 15.286.160, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el respectivo acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de junio de 2016.


Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y **el esclarecimiento de los hechos**, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la

Auto

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-05-0253-2...	
Fecha	2018-05-28	Hora 16:16:38 Folios 0

Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

2

autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por el señor JOSE MARIA GUERRA TUBERQUIA, identificado con C.C. N° 15.286.160, consiste en alterar la ronda hídrica del caño denominado El caliche, a la altura del predio denominado EL CALICHE, ubicado en la zona urbana del municipio de Peque, Departamento de Antioquia, como producto de construcción de viviendas localizadas en un promedio de 10 metros con respecto al cauce de la mencionada fuente hídrica, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 83 literal d, 179, 180, 204, 304 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Decreto 2811 de 1974

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

"(...)

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Artículo 304. En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje.

Auto

Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

3

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Auto

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-05-0253-2...	
Fecha:	2018-05-28	Hora: 16:16:38
Folio: 0		

Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

4

En merito a lo anteriormente descrito,

DISPONE

PRIMERO: Formular contra el señor JOSE MARIA GUERRA TUBERQUIA, identificado con C.C. N° 15.286.160, el siguiente pliego de cargos:

ÚNICO CARGO: Alterar la función de conservación y protección del área de retiro del caño denominado El caliche, a la altura del predio denominado EL CALICHE, ubicado en la zona urbana del municipio de Peque, Departamento de Antioquia, como producto de construcción de viviendas localizadas en un promedio de 10 metros con respecto al cauce de la mencionada fuente hídrica, tal como se constató en el informe técnico N° 0578 del 07 de abril de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 83 literal d, 179, 180, 204 y 304 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.2 literales a, b, y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Conceder al señor JOSE MARIA GUERRA TUBERQUIA, identificado con C.C. N° 15.286.160, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE MARIA GUERRA TUBERQUIA, identificado con C.C. N° 15.286.160, o a su apoderado legalmente constituido.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
 Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Erika Higuera Restrepo	15/05/2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda

Expediente Rdo. 160-16-5 I-28-0016/2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____ En la ciudad y fecha antes
anotadas, siendo las _____, se presentó en la Territorial Nutibara de
CORPOURABA, el _____ (la) _____ señor(a)
_____, identificado(a) con
documento de identidad N° _____ expedido en
_____, quien actúa en calidad de

_____ /
con el fin de notificarle del contenido del (la) _____ N°
_____, de fecha _____, por medio de la cual
CORPOURABA

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado.

Se le hace saber que contra ese acto administrativo () SI () NO procede recurso.

En caso de proceder recurso, diligencie esta parte

Se le informa que procede Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto ante la Directora General.

Para interponerlo deberá hacerlo por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella

EL (LA) NOTIFICADO(A)

EL (LA) NOTIFICADOR(A)

Firma
C.C.

Firma
C.C.